

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No: 73-001-40-03-003-2020-00194-00

Subsanada la anterior demanda verbal reivindicatoria –en reconvención-, y, como se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso; el Despacho,

RESUELVE

1. Admitir la demanda **REIVINDICATORIA –en reconvención-** de Menor Cuantía promovida por **JORGE ORLANDO PÁEZ OLAYA** contra **MARÍA LEONOR SERRANO LÓPEZ**.
2. Tramitar el presente asunto conforme a las disposiciones generales del proceso verbal de que trata el Título I capítulo I, artículos 368 a 371 y 372, 373 del Código General del Proceso.
3. Notificar este auto a la demandada por **ESTADO** tal como lo establece el artículo 371 inciso 4 Ibídem, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días¹ para que la conteste, disponiendo del término de tres (3) días para el retiro de las copias.²
4. Aceptar la póliza judicial No. 21-53-101000762 de Seguros del Estado S. A., como caución para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.
5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **350-25573**.

Para tal fin, remítase comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los términos previstos en el artículo 591 del CGP, solicitándole que nos expida a costa de la parte actora, un certificado sobre la situación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO QUINTANA ROJAS
Juez

¹ Art. 369 del C. G. del P.

² Art. 371 inc. 4 Conc. Art. 91 CGP

Laif